



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

### CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda de proceso ejecutivo de menor cuantía, recibida 27 de febrero de 2021, remitida por competencia, la cual se encuentra para librar mandamiento de pago o inadmitirla. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 18 de febrero de 2021.

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**  
Secretaria.

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 768904089001202100008-00  
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A  
DEMANDADO: María Inés Montes Quintero

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 040

Yotoco, Valle del Cauca, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

La demanda ejecutiva promovida por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, en virtud del poder conferido por el representante legal<sup>1</sup>, en contra de la Sra. **MARÍA INÉS MONTES QUINTERO**, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré Nro. 2622494, con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2020<sup>2</sup>, llena los requisitos de título ejecutivo, conforme a los artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por otro lado, la parte demandante solicita el embargo de la quinta parte del excedente del SMLMV y todo lo que se constituya como salario, devengado por la demandada, María Inés Montes Quintero, quien labora con la empresa FODE, ubicada la carrera 6 Nro. 9-10 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca<sup>3</sup>. Petición que es procedente con fundamento en los artículos 593 numeral 9 y 599 del CGP.

De igual manera, la parte demandante solicita el embargo y secuestro del derecho que posea la demandada, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-70162 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle<sup>4</sup>. Petición que es procedente con fundamento en los artículos 593 numeral 1 y 599 del CGP.

Igualmente, la apoderada, autoriza dependientes judiciales<sup>5</sup>, para revisar el expediente y que tomen registros fotográficos del mismo. El Juzgado sólo accederá para que los dependientes reciban comunicaciones del proceso, sin

<sup>1</sup> Ver poder en la página 1 del documento 3, expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver página 1 del documento 4, expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ver página 1 del documento 6, expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver página 1 del documento 6, expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 3 del documento 7, expediente electrónico.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

tener acceso al expediente, por cuanto no acreditan la calidad de abogados, ni de estudiantes de derecho, conforme al artículo 123 CGP y el Decreto 196 de febrero 12 de 1971 en su artículo 27 inciso final.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR** a la Sra. MARÍA INÉS MONTES QUINTERO, que PAGUE al BANCO AV VILLAS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$48.539.890,00), como capital representado en el pagaré Nro. 2622494, con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2020.

1.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 1, desde el día 27 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**QUINTO.- DECRETAR** el embargo de la quinta parte del excedente del SMLMV y todo lo que se constituya como salario, devengado por la demandada, María Inés Montes Quintero, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.951.191, quien



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

labora con la empresa FODE, ubicada la carrera 6 Nro. 9-10 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Librar comunicación a la entidad.

**SEXTO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los de los derechos que posea la demandada, María Inés Montes Quintero, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.951.191, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-70162 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle. Librese la comunicación.

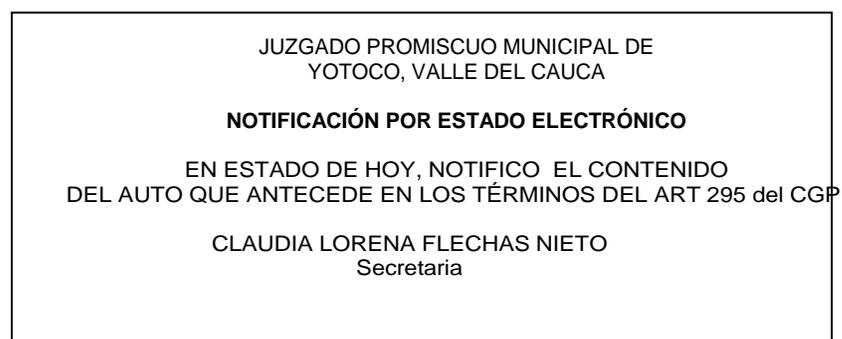
**SÉPTIMO.- TENER** como dependiente judicial a los señores: Lucelly Soto Flórez, Yasmire Sánchez Almesiga, Johana González Quiñonez, Angie Stephanía Micolta, Angie Nicoll Reyes Sánchez, Paola Andrea Hernández Ortiz, Nathalie Leonor Llanos Raba y Hiulder Humberto Reyes Varela; sólo podrán recibir comunicaciones, pero sin acceso al expediente, porque no certifican la calidad de abogados o de estudiantes de derecho.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con T.P. Nro. 123836 y cédula de ciudadanía Nro. 29.110.099 expedida en Cali, Valle, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido<sup>6</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación:

**8533afb7b12d6ebb66e0d4016e43eb9bad6a3cd5af7cf535966b27c3b09b2c78**

Documento generado en 26/02/2021 01:02:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**